



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 1016

0500130501320210035900

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que promueve el señor **ALBERTO CARDONA JARAMILLO** en contra de **GABRIEL JAIME, DAVID ALBERTO Y RICARDO LEÓN RUIZ JARAMILLO** como personas naturales y representantes de la sucesión de la señora MARIA IRMA JARAMILLO DE RUIZ, se corre traslado a los integrantes de la parte pasiva, por el término de tres (3) días, del dictamen aportado por el demandante, el cual puede ser consultado haciendo clic [aquí](#).

De otro lado, presenta la parte activa memorial solicitando la inscripción de demanda y el embargo como medidas cautelares en el presente asunto, siendo pertinente que el Despacho proceda a resolverlas teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En efecto las medidas cautelares en proceso ordinario laboral se encuentran dispuestas en el artículo 85ª del CPTYSS, empero, en reciente providencia C-043 de 2021, la Honorable Corte Constitucional advirtió que el artículo 85a del CTPYSS admitía dos interpretaciones posibles: (i) Una primera conforme a la cual es una norma especial que impide la aplicación por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconoce que la norma no impide esta posibilidad de aplicación por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

Y para aclarar el tipo de medidas cautelares que procedían dentro de los procesos declarativos laborales, expresó con suma claridad el máximo órgano de cierre constitucional:

(...) En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones (...).

Consideró la Corte en su decisión, que la medida cautelar innominada en atención a su manejo de lenguaje **NO EXPLÍCITO**, puede ser aplicada en cualquier tipo de pretensión dentro de un proceso declarativo, como el laboral que nos compete, pues a través de esas medidas en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad, el juzgador puede adoptarlas para la protección del derecho objeto del litigio, pues impide que de resultar avante las pretensiones de la demanda, no pueda hacerse efectiva.

En atención a ello, es claro que, en el procedimiento laboral respecto a procesos declarativos como el interpuesto por el señor **ALBERTO CARDONA JARAMILLO**, **sólo procederían las medidas cautelares innominadas previstas en el art 590 del CGP literal C.**

Revisada la petición elevada por la parte demandante, se tiene que solicita la inscripción de la demanda así como el embargo, de forma general, sin detallar los bienes susceptibles de registro sobre los cuales recaerían tales medidas, pero que en todo caso no son aplicables en el trámite laboral del presente asunto, pues como se dijo con suficiencia, el art 590 del CGP es aplicable en procesos declarativos laborales sólo respecto a medidas cautelares innominadas enunciadas en el literal c, y la inscripción de demanda o el embargo, no son el caso.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente tal petición, ante la inaplicación de la medida en el proceso que hoy compete.

Sin más consideraciones, la suscrita titular,

RESUELVE

Rechazar la medida cautelar peticionada.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR Que el
presente auto se notificó por estados el 08/06/2022
consultable aquí:**

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55758317211537524deac326b11c1e0e203f884ee665611e6ea972566754dbab**

Documento generado en 07/06/2022 06:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>